

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0361
Proceso: Interdicción – Adecuación Trámite
Demandante: Gloria Ledesma Meneses
Demandado: Gilberto Ledesma Meneses
Radicación: 765203110003-2019-00168-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0521ec0fe4d0234d27ffaea1c06c1d070867eb27dd9747d509d06cbc4f029a52**
Documento generado en 16/04/2024 09:48:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0362
Proceso: Fijación Alimentos
Demandante: Mayeli Comaira Acosta Andrade
Demandado: Jonathan Benavidez Acosta
Radicación: 765203184**003**-2023-00**199**-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e16972bc0c5e2d9041834c804f10a94ad24b5d4c0316d994d2254775d120fb**
Documento generado en 16/04/2024 09:48:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0363
Proceso: Separación de Bienes
Demandante: Jacqueline Duque Rodallega
Demandado: Álvaro Antonio Serna Duque
Radicación: 765203184**003**-2023-00**205**-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogañó, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 004 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d2904015247babb6d57ee07ef5aab0830594b7eb992dd19756e0eb3edaafde**

Documento generado en 16/04/2024 09:48:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0364
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Devora Delgado Castaño – Niña F P D
Demandado: Javier Luciano Paz Mellizo
Radicación: 765203184**003-2023-00276-00**

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06cf99a302944a02b15bc34927781e21c118c0c4ff47dd0134973ae11746088**
Documento generado en 16/04/2024 09:48:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0365
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Victoria Eugenia Gómez Pineda
Demandado: Jorge Eliecer Rengifo Ortiz
Radicación: 765203184**003**-2023-00337-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e89c2d3ed7d4f4c6e7eae204351ed85a85373e89896d9d9cead298a3c77c208**
Documento generado en 16/04/2024 09:48:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0366
Proceso: Declarativo Unión Marital de Hecho
Demandante: Doris Socorro Quenguan Ruano
Demandado: Hd. De Juan María Chapil
Radicación: 765203184003-2023-00393-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cff4f50833081167b877f08d6179475e68d958f1afe4c4bdc419228783fb5f**
Documento generado en 16/04/2024 09:48:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0367
Proceso: Filiación Natural
Demandante: Betty Lorena Valencia Mina
Demandado: Joan Sebastián Valencia Mina
Radicación: 765203184**003**-2023-00**415**-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb78b6adedd59a6567c361bc6e1e4111ba88e6cfb206cfd8cae85e5e2e43d4**
Documento generado en 16/04/2024 09:48:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0368
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Angela Carina Somera Bejarano
Demandado: Gilberto Alejandro Herrera Gutiérrez
Radicación: 765203184**003-2023-00445-00**

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6196d7b0b7204bd62351fb998227183c11929f78bba73871bd0d8a372d1e182e**
Documento generado en 16/04/2024 09:48:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0369
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Stephania Velasco López
Demandado: Yedinson Alexis Muñoz Rincón
Radicación: 765203184003-2023-00468-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b62d8dcacad09b646c07c6e026dade5efa87bf46beea6f258fe524ee976c38**

Documento generado en 16/04/2024 09:48:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0370
Proceso: Divorcio Contencioso
Demandante: Nidia Patricia Aguirre Calderón
Demandado: Raúl Alfonso Flórez Valencia
Radicación: 765203184003-2023-00491-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogañ, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a658a1534046e126bf8de2097dd0ee23c4fa1adf6326312b0b6dd348e51bac3**
Documento generado en 16/04/2024 09:48:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0371
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Faizuri Johana García Marulanda
Demandado: Nelson David Ayala
Radicación: 765203184003-2023-00505-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e0c75bd803ee85a295b973bd0321e8b93377914b03eb0c9881cad0a6fedb43**
Documento generado en 16/04/2024 09:48:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0372
Proceso: Cesación Efectos Civiles
Demandante: Alfonso Vásquez Díaz
Demandado: Rocío Marques Navarro
Radicación: 765203184**003**-2023-00552-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogañó, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6645872d1de338454a39d608ce0653ebaff7e37107f9f91e2960c776196aa8df**
Documento generado en 16/04/2024 09:48:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0373
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: María Fernanda Angulo Muse
Demandado: Albaro Enrique Torijano Ceballos
Radicación: 765203184**003**-2023-00**563**-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a43f814c07b5321ef6b426c0b4c3e6704ffeb845882acfa5cfb81a4b2aee12**
Documento generado en 16/04/2024 09:48:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0374
Proceso: Cesación Efectos Civiles
Demandante: José Rupertino Guelgua Cerón
Demandado: Yolanda Ibarra Hernández
Radicación: 765203184**003**-2023-00**591**-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dadab4f74a643753599474c3f1c7b33e070f64c4b0dd0ef39abd3f476d93e1c**
Documento generado en 16/04/2024 09:48:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta localidad, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA24-12 de fecha 07-feb.-24. Queda para avocar su conocimiento.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0375
Proceso: Declarativo Unión Marital de Hecho
Demandante: Paola Carvajal Saavedra
Demandado: José Edwar Millán Cuero
Radicación: 765203184003-2023-00599-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira (V.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo los alcances del Acuerdo CSJVAA24-12, expedido el pasado 07 de febrero hogaño, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en los Acuerdos PSAA16-10561/16 y PCSJA23-12124/23 del Consejo Superior de la Judicatura, imperioso resulta avocar el conocimiento del asunto en referencia para la consecución de su correspondiente etapa procesal. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto en referencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de este circuito judicial, conforme a lo reglado por el Acuerdo CSJVAA24-12, adiado el pasado 07 de febrero de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, actuación que conservará los veintitrés (23) dígitos de su radicación genitora.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas del presente avocamiento, mediante inserción de esta providencia por estados electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a las partes que para todos los efectos correspondientes el canal de comunicación con este despacho judicial es j04prfpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone, de conformidad con el **artículo 78 del C.G.P.**, se tienen las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab63b84cd8a7572fd3adb142d66d819b81e082295996b15cfa8b524c713b0fd9**
Documento generado en 16/04/2024 09:48:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>